



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 42 Edición ordinaria de 9 de julio de 1999

Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.62/99

Resolución No.63/99

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución Conjunta CITMA-MINCIN

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.281/99

Resolución No.287/99

Resolución No.288/99

Resolución No.289/99

Resolución No.290/99

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.154/99

Resolución No.155/99

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No.41/99

Ministerio de Cultura

Resolución No.61

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.16/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolucion No.191

Resolucion No.192

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 9 DE JULIO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 42 — Precio \$0.10

Página 681

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 22 de junio de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor LUCIANO MARTINS de ALMEIDA, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Federativa del Brasil ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de junio de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 11:10 a.m. del día 22 de junio de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor JUAN CASTILLA MEZA, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República del Perú ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de junio de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 11:50 a.m. del día 22 de junio de 1999 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el excelentísimo señor MUHAMMAD AMINUL ISLAM, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Popular de Bangladesh ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 23 de junio de 1999.—Angel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: La Organización Mundial del Comercio constituye la institución que dicta las normas del comercio internacional y agrupa actualmente a la inmensa mayoría de los estados económicamente más activos, foro multidisciplinario de negociación comercial permanente, de solución de diferencias en el campo de las relaciones económicas comerciales internacionales, de capacitación y asistencia técnica, así como de información de las políticas económicas comerciales de todos los estados miembros.

POR CUANTO: Cuba es miembro inicial de la organización, desde el 20 de abril de 1995 y ha asumido todos los derechos y obligaciones que se derivan de sus acuerdos.

POR CUANTO: El Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, en su intervención en ocasión del aniversario 50 del Sistema Multilateral de Comercio, trazó las líneas estratégicas para la participación de nuestro país en la Organización Mundial del Comercio, convocando a los países en desarrollo a unirse en torno al problema común que plantea la globalización para ellos y a formar bloque en defensa de nuestros intereses comunes, ante la amenaza de que surjan nuevos obstáculos para el acceso a los mercados desarrollados, que reduzcan, aún más, nuestras posibilidades de competir en el plano comercial internacional, orientando encauzar la participación de Cuba no sólo hacia los intereses nacionales, sino mediante su inserción en los del conjunto de los países subdesarrollados.

POR CUANTO: Actualmente se desarrolla el proceso preparatorio para el lanzamiento de una nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales a iniciarse en el año 2000, y se vislumbra el propósito de los países desarrollados de ampliar con nuevos temas el marco jurídico de la institución.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptó con fecha 8 de julio de 1999, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Constituir un grupo nacional de atención

a la Organización Mundial del Comercio (OMC), con carácter permanente, compuesto por el Ministro del Comercio Exterior, que lo presidirá, los viceministros o funcionarios de cargos equivalentes, de los organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones relacionadas en anexo a este acuerdo.

SEGUNDO: El grupo nacional estará integrado por un comité directivo y los subgrupos por temas y/o temporales que se requieran, para el desarrollo de sus funciones.

TERCERO: El grupo nacional tendrá como función elaborar, proponer y aprobar, según los diferentes niveles de decisión, la política nacional para la participación de Cuba en dicha organización.¹⁰

CUARTO: El comité directivo tendrá a su cargo conducir las acciones operativas, según los lineamientos aprobados por el grupo nacional, para la participación de Cuba en la OMC y estará integrado por el Ministro del Comercio Exterior, que lo presidirá, los viceministros de Relaciones Exteriores, Economía y Planificación, Finanzas y Precios y el Representante de la Secretaría del Comité Ejecutivo.

QUINTO: Cada subgrupo que se cree, según el tema de su competencia, será presidido por el organismo responsable de dictar la política nacional en esa esfera y tendrá como función elaborar y someter al grupo nacional, las propuestas que correspondan a las obligaciones e intereses del país, según el programa de trabajo que establezca.

SEXTO: La Dirección de Organismos Internacionales (DOI), del Ministerio del Comercio Exterior, actuará como secretaria y controlará la ejecución de los acuerdos, con la intención de dar cumplimiento a los compromisos del país.

SEPTIMO: El grupo nacional estudiará y propondrá al Gobierno las normas complementarias y reglamentos que sean necesarios para el logro de los objetivos propuestos en este acuerdo.

OCTAVO: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones relacionadas en el anexo, notificarán al que suscribe, con copia al Ministro del Comercio Exterior, los nombres de los funcionarios designados para integrar el grupo nacional.

NOVENO: Anualmente, en la fecha en que se determine, el Ministerio del Comercio Exterior, presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, un informe sobre el trabajo realizado por el grupo nacional de atención a la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las propuestas que considere necesarias para la consolidación de los temas encomendados.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento, remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 8 de julio de 1999.

Carlos Lage Dívila

ANEXO

**RELACION DE ORGANISMOS
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO
Y OTRAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN
EL GRUPO NACIONAL**

MIEMBROS:

1. Ministerio del Comercio Exterior (preside).
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Economía y Planificación.
4. Ministerio de Finanzas y Precios.
5. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
6. Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
7. Banco Central de Cuba.
8. Ministerio de Justicia.
9. Ministerio de la Agricultura.
10. Aduana General de la República.
11. Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Asimismo, formarán parte del grupo en condición de invitados permanentes, los organismos siguientes:

1. Departamento de Relaciones Internacionales del Comité Central del Partido.
2. Centro de Investigaciones de la Economía Internacional (CIEI).
3. Centro de Investigaciones de la Economía Mundial (CIEM).

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION Nº 62/99

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 11 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, se dispuso la impresión de seis millones de billetes de la denominación de cincuenta pesos que serían emitidos paulatinamente por esta institución de acuerdo a las necesidades del país.

POR CUANTO: Hasta el momento se ha ordenado la emisión de seiscientos mil (600 000) billetes de esa denominación, equivalente a treinta millones (30 000 000.00) de pesos, mediante la Resolución Nº 22 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 2 de marzo de 1999.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36 a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba

en virtud del acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la emisión de dos millones (2 000 000) de billetes de la denominación de **cincuenta pesos**, equivalente a cien millones (100 000 000.00) de pesos, con las características descritas en la Resolución N° 11 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, mediante la cual se autorizó su impresión.

SEGUNDO: Los billetes cuya emisión se autoriza mediante esta resolución tienen pleno curso legal y fuerza liberatoria ilimitada en el territorio nacional, manteniendo su vigencia los billetes de cincuenta pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de julio de 1999.

Francisco Soborón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION N° 63/99

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 12 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, se dispuso la impresión de treinta y dos millones de billetes de la denominación de veinte pesos que serían emitidos paulatinamente por esta institución de acuerdo a las necesidades del país.

POR CUANTO: Hasta el momento se ha ordenado la emisión de seis millones (6 000 000) de billetes de esa denominación, equivalente a ciento veinte millones (120 000 000.00) de pesos, mediante la Resolución N° 23 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 3 de marzo de 1999.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 10, establece que el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional y la responsabilidad de la impresión de los billetes de banco y la acuñación de la moneda metálica, así como supervisar estas actividades.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172, en su artículo 36 a), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas, y demás entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económi-

cas o de otro carácter, cooperativas, sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba en virtud del acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la emisión de nueve millones seiscientos cincuenta mil (9 750 000) billetes de la denominación de **veinte pesos**, equivalente a ciento noventa y cinco millones (195 000 000.00) de pesos, con las características descritas en la Resolución N° 12 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 29 de enero de 1999, mediante la cual se autorizó su impresión.

SEGUNDO: Los billetes cuya emisión se autoriza mediante esta resolución tienen pleno curso legal y fuerza liberatoria ilimitada en el territorio nacional, manteniendo su vigencia los billetes de veinte pesos actualmente en circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores queda encargada del cumplimiento de lo que en esta resolución se dispone.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los directores del Banco Central de Cuba, así como a los presidentes de bancos, al Presidente de Casas de Cambio S.A., CADECA, y al Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de julio de 1999.

Francisco Soborón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
RESOLUCION CONJUNTA CITMA-MINCIN
PARA EL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS
AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994 y de 31 de enero de 1995, quienes resuelven fueron designadas Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Ministra del Comercio Interior, respectivamente.

POR CUANTO: La Ley N° 81 de 11 de julio de 1997 "Del Medio Ambiente" establece en el artículo 12 que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, controlar y evaluar la composición química y la contaminación general de la atmósfera, así como proponer, controlar y evaluar, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección a determinados recursos, cuando razones de orden ambiental así lo justifiquen.

POR CUANTO: Por Acuerdo N° 2841 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre

de 1994, en su apartado SEGUNDO establece que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes y servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: El Estado cubano, como parte contratante del Convenio de Viena para la "Protección de la Capa de Ozono" y del Protocolo de Montreal, relativo a las "Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", conocidas como SAOs, ha asumido obligaciones en cuanto a la implementación a partir del mes de julio de 1999, de medidas relativas al control de la comercialización de estas sustancias en el país.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer regulaciones para la adquisición y uso de las SAOs, en particular, las conocidas como Freones 11, 12, 113, 114 y 115 y mezclas que contengan dichas sustancias, a fin de garantizar que sus emisiones y utilización a escala nacional se mantengan en los niveles y rangos permisibles acorde con los compromisos internacionales adquiridos.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Establecer para las personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, las regulaciones necesarias para la adquisición y uso de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, en particular las conocidas como Freones 11, 12, 113, 114 y 115 y mezclas que contengan dichas sustancias.

SEGUNDO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente informará al Ministerio del Comercio Interior, durante el tercer trimestre del año anterior al que se planifica, la cuota máxima anual para la importación de Freones 11, 12, 113, 114 y 115 y mezclas que contengan estas sustancias, correspondientes al próximo año.

TERCERO: El Ministerio del Comercio Interior actuará como único balancista nacional y en el último trimestre del año anterior al que se planifica, distribuirá entre todos los consumidores de las sustancias a que se refiere el RESUELVO anterior, las asignaciones que a cada uno corresponda, sobre la base de la cuota informada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el procedimiento de distribución que atendiendo a las necesidades y la disponibilidad, se establezca al respecto.

CUARTO: El Ministerio del Comercio Interior, en un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente, establecerá el procedimiento para el otorgamiento de las asignaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono a que se refiere el resuelvo SEGUNDO de la presente.

QUINTO: El Ministerio del Comercio Interior informará al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el mes de diciembre del año anterior al que se planifica, las asignaciones entregadas a cada consumidor, las que no podrán, en ningún caso, sobrepasar la cuota máxima establecida.

SEXTO: Por primera y única vez, las cuotas y las

asignaciones de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono para el año 1999, se informarán durante el segundo trimestre del año en curso.

SEPTIMO: Archívese el original de esta resolución en las asesorías jurídicas de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Comercio Interior, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de junio de 1999.

Rosa Elena Simeón Negrín	Barbara Castillo Cuesta
Ministra de Ciencia, Tecnología	Ministra
y Medio Ambiente	del Comercio Interior

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 281/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 126, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 16 de abril de 1998, se ratificó la autorización otorgada a la empresa QUIMEX, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa QUIMEX, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Como resultado del análisis efectuado, el Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud presentada por la empresa QUIMEX.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa QUIMEX, identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 213, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos Nº 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución 126 de 16 de abril de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de un (1) año (anexo Nº 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa QUIMEX, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa QUIMEX, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 29 de junio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 287/99

POR CUANTO: El Estado cubano, como país signatario de la Convención de Viena para la "Protección de la Capa de Ozono" y de su Protocolo de Montreal relativo a las "Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", conocidas como SAOs, ha instruido implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de ambos instrumentos jurídicos.

POR CUANTO: El artículo 27 de la Constitución de la República de Cuba establece el compromiso del Estado cubano en cuanto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales del país, responsabilizando además a los organismos correspondientes con la aplicación de esta política.

POR CUANTO: Resulta necesario implementar normas de organización que permitan el adecuado control de las importaciones de un grupo de gases refrigerantes del tipo clorofluorocarbonos.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva de la facultad de importación de los gases refrigerantes del tipo clorofluorocarbonos, identificados en las partidas arancelarias 2903.41, 2903.42, 2903.43 y 2903.44, a aquellas entidades que se relacionan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: Ratificar a las entidades QUIMIMPORT, EMSUNEX y MEDICUBA, como las únicas autorizadas a ejecutar la importación de las partidas arancelarias antes mencionadas.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2000.

COMUNIQUESE la presente resolución a los interesados, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1° de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

ANEXO

ENTIDADES A LAS QUE SE LE CANCELAN LAS FACULTADES

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
INTERFEST	196	29034100
		29034200
		29034300
		29034400
		29034100
CUBALSE	071	29034100
		29034200
		29034300
		29034400
DIST. CIMEX S.A.	135	29034100
		29034200
		29034300
		29034400
GR. EXP.-IMP. OFIC. HIST. CIUDAD	136	29034100
		29034200
		29034300
		29034400
HEBER BIOTEC S.A.	033	29034100
		29034200
		29034300
		29034400
SERVICEX N° 1	176	29034100
		29034200
		29034300
		29034400

ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS	ENTIDADES	CODIGO	SUBPARTIDAS
SERVICEX N° 4	197	29034100	FIRMA COMERCIAL		
		29034200	PESMAR	399	29034200
		29034300	COMBIOMED	041	29034300
		29034400			29034200
TECNOSUMA INT. S.A.	087	29034100			29034300
		29034200			29034400
		29034300	CUBAELECTRONICA	011	29034100
		29034400			29034200
EMIDICT	070	29034100			29034300
		29034200			29034400
		29034300	FRIOCLIMA S.A.	035	29034100
		29034400			29034200
EMP. IMP. DEL NIQUEL	122	29034100			29034300
		29034200			29034400
		29034300	MOA NIQUEL S.A.	181	29034100
		29034400			29034200
QUIMEX	213	29034100			29034300
		29034200			29034400
		29034300			
		29034400			
CONSUMIMPORT	019	29034200			
CORATUR S.A.	086	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
ECIMETAL	044	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
MAQUIMPORT	004	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
PETROMETAL S.A.	390	29034200			
TECNOIMPORT	017	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
TECNOTEX	037	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
EMMAT	050	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
ABATUR S.A.	067	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
ESCO	191	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			
FIRMA COMERCIAL					
IMFORMAR	398	29034100			
		29034200			
		29034300			
		29034400			

RESOLUCION N° 288/99

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 105, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 4 de marzo de 1999, fue autorizada la creación de la Empresa Importadora de la Agroindustria Azucarera, en forma abreviada AZUIMPORT, integrada al Grupo Empresarial de Aseguramiento, subordinado al Ministerio del Azúcar.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las "Normas sobre la unión y la empresa estatales", de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Empresa Importadora de la Agroindustria Azucarera, en forma abreviada AZUIMPORT, con personalidad jurídica independiente, patrimonio y administración propios, integrada al Grupo Empresarial de Aseguramiento, subordinado al Ministerio del Azúcar.

SEGUNDO: La empresa AZUIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 500, asumirá la ejecución directa de la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se

aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la empresa AZUIMPORT, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La empresa AZUIMPORT, tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: La empresa AZUIMPORT, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: La empresa AZUIMPORT, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: La empresa AZUIMPORT, se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta resolución, de conformidad con lo establecido en las "Normas sobre la unión y las empresas estatales".

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de la empresa AZUIMPORT, estará a cargo de un director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la empresa AZUIMPORT, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMO: La empresa AZUIMPORT, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: La empresa AZUIMPORT, podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOSEGUNDO: La empresa AZUIMPORT, estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: La empresa AZUIMPORT, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: La empresa AZUIMPORT, trasladará al área de contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: La empresa AZUIMPORT, ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: La empresa AZUIMPORT, elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: La empresa AZUIMPORT, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de cinco millones cien mil pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: La empresa AZUIMPORT, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: La empresa AZUIMPORT, elaborará el proyecto de participación en ferias y exposiciones así como el presupuesto de gastos de las mismas.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la empresa AZUIMPORT, actuará con independencia financiera del Grupo Empresarial de Aseguramiento, del Estado cubano y del Ministerio del Azúcar. Consiguientemente, el Estado cubano, el Grupo Empresarial de Aseguramiento y el Ministerio del Azúcar, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la empresa AZUIMPORT, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las empresas CONSUMIMPORT, CUBAMETALES, ECIMETAL, FERRIMPORT, MAPRINTER, MAQUIMPORT y QUIMIMPORT, transferirán a la empresa AZUIMPORT el personal, los libros y documentos relacionados con las operaciones comerciales y económicas, así como la deuda acumulada asociada a créditos comerciales o de otra naturaleza utilizados en la compra de mercancías con destino a la agroindustria azucarera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La empresa AZUIMPORT, viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la empresa AZUIMPORT, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa AZUIMPORT, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La empresa AZUIMPORT, se inscribirá en los registros de empresas estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los ministerios de Economía y Planificación, del Azúcar y Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y directores de empresas de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1° de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 289/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad de San Bartolomé A.I.C. MOUVIAL PIVETTA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad de San Bartolomé A.I.C. MOUVIAL PIVETTA.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad A.I.C. MOUVIAL PIVETTA, en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será promover las inversiones extranjeras en la República de Cuba en los sectores de la economía cubana que demanden la participación de un socio extranjero. Esta actividad se llevará a cabo estableciendo vínculos únicamente con el Ministerio para la Inversión Extranjera y los organismos de la Administración Central del Estado de la República de Cuba.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 5 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 290/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento a seguir para autorizar la ampliación de los contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para la ampliación del contrato de comisión que ha suscrito con la compañía panameña RIVERTOWN TRADING, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa CUBAMETALES para ampliar el contrato de comisión suscrito con la compañía panameña RIVERTOWN TRADING, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La empresa CUBAMETALES viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO a ampliar el contrato de comisión, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de ampliar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 5 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION N° 154/99

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, dispuso, entre las atribuciones y funciones del Ministerio de Economía y Planificación, la que se relaciona en el apartado SEGUNDO, inciso 7) "autorizar la creación, traspaso, fusión y extinción de las empresas, uniones de empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada".

POR CUANTO: La Resolución N° 148 de fecha 1° de junio de 1999, dictada por el Ministro de Economía y Planificación autorizó la fusión de la Empresa de Producción y Montaje del Comercio con la Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos Industriales y otros Productos, denominándose la resultante Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados, todas subordinadas al Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 112 de fecha 14 de junio de 1999 y emitida por la que suscribe se hubo de fusionar las empresas de Producción y Montaje del Comercio y la de Abastecimiento y Ventas de Equipos Industriales y otros Productos, creándose la Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados subordinada a este ministerio.

POR CUANTO: En la entidad que se autoriza a crear, su dirección, organización y funcionamiento se ajustan a las disposiciones vigentes y su estructura y plantilla se aprueban de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dispone en su apartado TERCERO, acápite 4 que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado tienen la atribución de dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del ministerio, demás organismos, los órganos del Poder Popular, entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear 7 unidades básicas, subordinadas a la Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, las que se relacionan a continuación:

- Unidad Básica Comercializadora EMSUNA (moneda libremente convertible).
- ① Unidad Básica Comercializadora (moneda nacional).
- ② Unidad Básica Comercial MAIS.
- ③ Unidad Básica Aseguramiento y Atención al Hombre.
- ④ Unidad Básica UNISARCO.
- ⑤ Unidad Básica Técnico-Productiva.
- Unidad Básica Servicios Asociados.

SEGUNDO: Las direcciones de las unidades básicas descritas en el RESUELVO anterior de esta resolución, tendrán las atribuciones y facultades que le otorgue la entidad a que se subordinan de acuerdo a la legislación vigente, en el ejercicio de la planificación, dirección y administración de sus establecimientos en la actividad

industrial de equipos y servicios asociados cumpliendo todas las normativas que se dispone por el organismo y las entidades a quien se subordinan.

TERCERO: Responsabilizar al viceministro que atiende a la Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados, con el cumplimiento de lo que se establece en la presente resolución.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución, a los ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Banco Central de Cuba, a los primeros secretarios del Partido Comunista de Cuba y presidentes de los consejos de la Administración de la provincia donde se crearon las unidades básicas, a los viceministros y directores del Aparato Central, al Director de la Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados y a los jefes de las unidades básicas que por la presente se crean y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a 5 de julio de 1999.

Barbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

RESOLUCION N° 155/99

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, dispuso, entre las atribuciones y funciones del Ministerio de Economía y Planificación, la que se relaciona en el apartado SEGUNDO, inciso 7) "autorizar la creación, traspaso, fusión y extinción de las empresas, uniones de empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada".

POR CUANTO: La Resolución N° 147 de fecha 1° de junio de 1999, dictada por el Ministro de Economía y Planificación autorizó la fusión de la Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Metales con la Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Materiales de Construcción y Madera, denominándose la resultante Empresa Comercializadora de Metales y Madera adscrita al Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 111 de fecha 14 de junio de 1999 y emitida por la que suscribe se hubo de fusionar las empresas Central de Abastecimiento y Ventas de Metales y la de Abastecimientos y Ventas de Materiales de la Construcción y Madera, creándose la Empresa Comercializadora de Metales y Madera subordinada a este ministerio.

POR CUANTO: En la entidad que se autoriza a crear, su dirección, organización y funcionamiento se ajustan a las disposiciones vigentes y su estructura y plantilla se aprueban de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros dispone en su apartado TERCERO, acápite 4 que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado tienen la atribución de dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del ministerio, demás organismos, los órganos del Poder Popular, entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear 4 unidades básicas, subordinadas a la Empresa Comercializadora de Metales y Madera perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, las que se relacionan a continuación:

- Unidad Básica Comercializadora EMSUNA (moneda libremente convertible).
- Unidad Básica Comercializadora (moneda nacional).
- Unidad Básica Técnico-Productiva.
- Unidad Básica Aseguramiento y Transporte.

SEGUNDO: Las direcciones de las unidades básicas descritas en el RESUELVO anterior de esta resolución, tendrán las atribuciones y facultades que le otorgue la entidad a que se subordinan de acuerdo a la legislación vigente, en el ejercicio de la planificación, dirección y administración de sus establecimientos en la actividad de metales y madera, cumpliendo todas las normativas que se dispone por el organismo y las entidades a quien se subordinan.

TERCERO: Responsabilizar al viceministro que atiende a la Empresa Comercializadora de Metales y Madera, con el cumplimiento de lo que se establece en la presente resolución.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución, a los ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Banco Central de Cuba, a los primeros secretarios del Partido Comunista de Cuba y presidentes de los consejos de la Administración de la provincia donde se crearon las unidades básicas, a los viceministros y directores del Aparato Central, al Director de la Empresa Comercializadora de Metales y Madera y a los jefes de las unidades básicas que por la presente se crean y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a 5 de julio de 1999.

Barbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

COMUNICACIONES

RESOLUCION N° 41/99

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2834 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone que el Ministerio de Comunicaciones es el encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en

los servicios postales, telegráficos, telefónicos, de radiocomunicaciones, de radiodifusión y televisión, de transmisión de datos y otros servicios afines de valor agregado nacionales e internacionales, en los límites del territorio nacional; para cuyo fin, entre otras atribuciones y funciones específicas, establecerá las normas técnicas y operacionales de todas las redes y sistemas de comunicaciones nacionales, así como regulará y controlará las internacionales que funcionan en el país; expedirá licencias y autorizaciones a proveedores y explotadores de los servicios de comunicaciones, supervisando y controlando la explotación de las instalaciones técnicas cuando fuera necesario.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 3 de agosto de 1993, designó al que resuelve Ministro de Comunicaciones.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto N° 135 de fecha 6 de mayo de 1986, "Del uso de las frecuencias radioeléctricas", corresponde igualmente al Ministerio de Comunicaciones emitir las licencias de las estaciones radioeléctricas y establecer la cuantía y los plazos de vencimiento de cada una de ellas.

POR CUANTO: El espectro de frecuencias radioeléctricas constituye un recurso natural cuyo valor se incrementa continuamente a medida que surgen nuevas tecnologías y se agudiza la escasez de frecuencias para su explotación. Actualmente una de las principales dificultades que encuentra el servicio móvil terrestre para su desarrollo a nivel mundial está marcada por la indiscutible escasez del espectro radioeléctrico disponible para los mismos.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial N° 177 de fecha 22 de diciembre de 1992, se regulan aspectos relacionados con la confección, entrega y cobro de las licencias a las estaciones de radiocomunicaciones, se establecen métodos y procedimientos que demandarían un volumen de recursos considerable para su aplicación a las estaciones del servicio móvil terrestre en la banda de 450 a 470 MHz. Además no contempla métodos que estimulen la aplicación de nuevas tecnologías y herramientas de planificación que permitan una utilización más racional y eficiente de este recurso natural, indispensable para el desarrollo de los sistemas de radiocomunicaciones.

POR CUANTO: Con el propósito de satisfacer las necesidades del servicio móvil terrestre en el país, resulta necesario disponer el empleo de la banda de frecuencias de 450 a 470 MHz, previéndose que en la misma se explotará un volumen de equipos comparable con el número total de equipos del servicio móvil terrestre actualmente controlados, lo que demandaría un incremento proporcional del personal y los recursos destinados a su control, lo que requiere establecer nuevos métodos destinados a garantizar la utilización racional y eficiente del recurso que la misma representa.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el empleo de la banda de fre-

cuencias de 450 a 470 MHz, para su uso por el servicio móvil terrestre en el territorio nacional.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento que se describe en el anexo que forma parte integrante de la presente disposición jurídica, sobre las funciones relacionadas con el proceso de otorgamiento de autorización y expedición de licencias, para la utilización de sistemas privados del servicio móvil terrestre en la banda decimétrica (450 a 470 MHz).

TERCERO: El pago por los derechos de licencias que amparen el funcionamiento de las estaciones, se realizará conforme a lo dispuesto en el resuelto DECIMOCUARTO de la Resolución N° 177 del 22 de diciembre de 1992.

CUARTO: Queda encargada la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico, de elaborar las disposiciones que regulen el empleo de la banda decimétrica del servicio móvil terrestre en el país incluyendo los procedimientos de solicitud, las especificaciones técnicas, y otros aspectos necesarios para el adecuado empleo de estos sistemas.

QUINTO: El viceministro del área correspondiente, los directores de Control del Espectro Radioeléctrico, el de radiocomunicaciones y el Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (RADIOCUBA), quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de lo que por la presente se dispone. Asimismo, de aquellas disposiciones que le competan con miras a cumplir lo preceptuado.

SEXTO: A los efectos de la presente resolución se considerarán sin aplicación cuantas disposiciones legales de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten el cumplimiento de lo que por la misma se dispone, la que entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución al viceministro que atiende el área de radiocomunicaciones, a las direcciones de Control del Espectro Radioeléctrico y de Radiocomunicaciones, y al Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (RADIOCUBA), así como a cuantas personas naturales o jurídicas proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 19 de julio de 1999.

Silvano Colás Sánchez

Ministro de Comunicaciones

ANEXO

METODO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACION Y EXPEDICION DE LAS LICENCIAS PARA SISTEMAS PRIVADOS DEL SERVICIO MOVIL TERRESTRE EN LA BANDA DE 450 A 470 MHz

1. Los sistemas del servicio móvil terrestre que operen en la banda de 450 a 470 MHz requerirán una autorización oficial otorgada por el Ministerio de Comunicaciones válida por un período de 5 años renovables por otros 5 años transcurridos los cuales serán objeto de un análisis que permita establecer si aún existen las condiciones por las cuales se autorizó el sistema, o si no se justifica la existencia del servicio o se hace

necesario la variación de las características aprobadas para el mismo.

2. La mencionada autorización incluirá las correspondientes licencias para cada una de las redes que componen el sistema en cuestión, estableciendo los aspectos técnicos y de explotación aprobados para las mismas, así como el valor correspondiente, el cual se determina conforme a la metodología que se registra en el inciso "4" a continuación.
3. La empresa RADIOCUBA será la encargada de tramitar la entrega de la autorización y ejecutar el cobro de los derechos de licencias correspondientes a los usuarios los cuales se realizarán sobre una base anual y podrá establecer los métodos más apropiados para el control de las correspondientes estaciones de radiocomunicaciones, conforme a las características de cada sistema.
4. El cobro de los correspondientes derechos de licencias se basará en una valoración integral de la utilización del espectro, conforme a los siguientes juegos de coeficientes aplicados para cada red de radiocomunicación que forme parte de un sistema del servicio móvil terrestre:

Coefficiente de área: Ca

Prov. Ciudad de La Habana	Ca=1.4
Zonas industriales y de desarrollo económico del país	Ca=1.2
Capitales de provincias	Ca=1.0
Otras áreas	Ca=0.7

Nota: Cuando se trate de sistemas con cobertura de carácter nacional el coeficiente se tomará=1 para todas las redes que lo componen.

Coefficiente de potencia: Cp

$p \leq 5$ Watt	$Cp=0.7$
$5 < p < 25$ Watt	$Cp=1+0,43 \log (p/25)$
$p \geq 25$ Watt	$Cp=1+2 \log (p/25)$

Donde p=potencia en Watt a la salida del transmisor de la estación de base o del repetidor.

Coefficiente de altura sobre el nivel del mar: Ch

$h \leq 100$ m	Ch=1
$h > 100$ m	$Ch=1+0.07 (h/100)$

Donde h=altura en metros sobre el nivel del mar de la antena de la estación de base o del repetidor, que se encuentre ubicada a mayor altura.

Número de canales: Nc

Indistintamente se considerarán canales de una sola frecuencia (simplex) o canales a dos frecuencias (dúplex o simplex) según se demuestre su necesidad.

Coefficiente numérico: Nm

Nm=2 400	para sistemas de hasta 3 canales.
Nm=4 200	para sistemas de más de 3 canales.

$$\text{Precio anual} = PR = Ca * Cp * Ch * Nc * Nm$$

Donde PR se expresa en pesos o en USD según corresponda.

Los sistemas serían objeto de una autorización de 5 años de duración.

De esta forma el monto total de una autorización ascenderá a: $5 * PR$.

A los efectos de esta metodología se aplicarán las siguientes definiciones:

- Sistema del servicio móvil terrestre: Conjunto coordinado de estaciones de base o repetidoras y de estaciones fijas y móviles que comunican con éstas en el interior de las áreas de servicio asociadas, utilizando frecuencias asignadas para este propósito.
- Red del servicio móvil terrestre: Sistema o parte de un sistema del servicio móvil terrestre que consta de una estación de base o repetidor con un área de servicio específica asociada.

CULTURA

RESOLUCION N° 61

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley N° 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la distinción "Por la cultura nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera que la compañera Estela Sotomayor Cid es merecedora de reconocimiento y agradecimiento por el abnegado trabajo realizado por más de 30 años a favor del desarrollo de nuestra cultura, con resultados significativos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la cultura nacional" a la compañera Estela Sotomayor Cid en atención a su destacado trabajo en el ámbito cultural.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros, y por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de junio de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION N° 16/99

POR CUANTO: La Ley N° 73, "Del sistema tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, dispone en su título III, capítulo I, artículo 56, que se establece en principio una contribución especial de los trabajadores beneficiarios de la seguridad social, y que la base imponible y los tipos impositivos de ésta serán establecidos en la legislación especial que sobre la materia se dicte.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 187, "De las bases generales del perfeccionamiento empresarial", de fecha 18 de agosto de 1998, en el numeral 12, acápite 35 de la base referida a la política laboral y salarial, dispone que en las empresas que apliquen el perfeccionamiento establecido, sus trabajadores aportarán a partir de su aplicación, entre el 5 % y el 7 % de sus ingresos considerados salario, según nómina, como una contribución especial a la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en las leyes "Del Sistema Tributario y de Seguridad Social", respectivamente, y en las regulaciones complementarias de los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: La Resolución N° 4, de fecha 29 de enero de 1999, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contentiva del reglamento "Sobre las regulaciones laborales especiales para los trabajadores de las actividades de la flota de plataforma", dispone el aporte a la seguridad social de dichos trabajadores.

POR CUANTO: Con el objeto de estimular la eficiencia y la productividad del trabajo, han sido aprobadas y continuarán aprobándose formas y sistemas de pago a los trabajadores que traen consigo un incremento de su capacidad económica y les permite contribuir al sostenimiento de los gastos del presupuesto de la seguridad social.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para el pago e ingreso al fisco de la contribución especial a la seguridad social de los trabajadores beneficiarios de la seguridad social de las entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial, una vez comiencen a cobrar según las escalas salariales autorizadas, y de las actividades de la flota de plataforma.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Están obligados al pago de la contribución especial a la seguridad social, conforme al procedimiento que por la presente resolución se establece, los trabajadores beneficiarios de la seguridad social de las entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial, una vez comiencen a cobrar según las escalas salariales autorizadas, y de las actividades de la flota de plataforma.

SEGUNDO: Constituye la base imponible de la contribución a que se contrae el apartado precedente, la totalidad de las retribuciones salariales devengadas por los sujetos de ésta.

Se incluyen también en la referida base imponible los pagos por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones anormales de trabajo, en condiciones de multioficio, nocturnidad, albergamiento y otros pagos suplementarios, así como los incrementos salariales por la aplicación de sistemas de estimulación y sobrecumplimientos de las normas de trabajo, las garantías salariales y los pagos por concepto de seguridad social a corto plazo.

TERCERO: El tipo impositivo aplicable a la base imponible establecida en el apartado anterior será del cinco por ciento (5 %).

CUARTO: Las entidades que empleen a los sujetos obligados al pago de esta contribución deberán retener y posteriormente aportar al fisco el importe de la misma, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por la totalidad de las retribuciones salariales devengadas por aquéllos en el mes anterior, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal.

QUINTO: El importe de esta contribución se ingresará al fisco por el párrafo 082012 "Contribución especial de los trabajadores a la seguridad social", del clasificador de recursos financieros del presupuesto del Estado.

SEXTO: Decursado el plazo establecido para el pago

voluntario de esta contribución, los retentores morosos quedarán incurso en el pago del recargo por mora y podrán ser sancionados conforme a derecho.

SEPTIMO: Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para relacionar, en la medida que sean aprobadas, las entidades cuyos trabajadores pagarán esta contribución, y otras que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 2 de julio de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCIÓN N° 191

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Holguín, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Purnio, ubicado en la provincia de Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Holguín, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Purnio con el objeto de explotar el mineral de feldespato para su utilización en la producción de cerámica y vidrio.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia de Holguín, abarca un área de 9,16 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 140	546 240
2	253 000	546 600
3	252 950	546 600
4	252 840	546 350
5	252 840	546 150
6	253 040	546 150
1	253 140	546 240

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3% calculada según lo

dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 192

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 28 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cerámica de Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento West Port, ubicado en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cerámica de Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento West Port con el objeto de explotar los minerales de arena cuarzosa para su utilización en la producción de cerámica fina, vajillera, ornamental y técnica.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el Municipio Especial Isla de la Juventud, abarca un área de 42,00 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	223 200	292 700
2	223 800	292 700
3	223 800	293 400
4	223 200	293 400
1	223 200	292 700

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días si-

guientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales y jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los

daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 28 de junio de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica